

CAPÍTULO XVIII.

Del poder judicial.

En este capítulo vamos á estudiar el poder judicial tal como lo ha organizado la Constitucion de los Estados Unidos. Es la parte más nueva de la Constitucion.

Los norteamericanos no tenían ningun ejemplo para guiarse. Son los primeros que han hecho del poder judicial un verdadero poder político; los primeros que han comprendido la importancia de la justicia en un país libre. Es una verdad nueva que ellos han hallado y que hasta aquí ha sido poco comprendida en Europa.

En todas nuestras constituciones, desde hace setenta y cinco años, no hemos tenido en manera alguna la idea que convenia de la parte que debe darse en la política al poder judicial. Solamente conocemos la Suiza que en 1848, reformando la Constitucion federal, haya imitado felizmente á los Estados Unidos.

Compréndase la cuestion.

La utilidad, la necesidad de la justicia es una cosa que se ha sentido desde que los hombres se han reunido en sociedad. Si no hubiera justicia no habria ni gobierno ni sociedad. Si no estuviera seguro de mi persona, de mi libertad, de mi propiedad, no podria decir que vivo en una poblacion civilizada sino en un país salvaje y de bandidos. Como decia muy bien San Agustin: «Sin la justicia, ¿qué son los imperios? Grandes reuniones de bandidos, *magna latrocinia.*» Tan imposible es al hombre vivir sin justicia que allí donde se introduce la turbacion, donde hay anarquía, aparece la fuerza que, reemplazando en cierto modo á la justicia, obliga á que cada uno se contenga en los títulos de lo justo y da la seguridad.

Esta necesidad de la justicia para que las sociedades subsistan la han sentido todos los pueblos, y puede decirse que cada pueblo tiene más ó menos libertad, segun lo más ó menos bien que ha comprendido la parte que debia conceder al imperio de la ley.

Por eso Blackstone ha dicho con razon que lo que ha impedido á la Francia llegar al despotismo turco ha sido el Parlamento. Los derechos de los particulares estaban bastante bien guardados por el Parlamento para que la Francia pudiera gozar de una libertad relativa. No tenia libertad política, pero tenia libertad civil y es indudable que en el reinado de Luis XVI la libertad civil no era menor que en el dia.

Desde el momento en que hay en una nacion un poder suficiente para hacer respetar la ley, podrá haber un gobierno absoluto, pero no hay despotismo. El molinero de Saint-Souci, resistiendo á Federico II en una época en que no habia ley de expropiacion y diciendo: «En Berlin tenemos jueces,» manifestaba claramente que si Federico era un rey absoluto, no era, sin embargo, un déspota.

Pero donde comienza la diferencia, donde los Estados Unidos han hecho un verdadero descubrimiento es al comprender que la justicia es tambien un poder político. No son ellos los que en teoría han hecho este descubrimiento; nosotros hemos sido educados con la máxima de que hay tres poderes en el Estado: el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial; tenemos varias constituciones que declaran que cuando estos poderes están reunidos en las mismas manos, la libertad está comprometida, y que la division de los poderes es la garantía suprema de la libertad; pero si todas nuestras constituciones proclaman esta verdad, no hay en cambio ninguna que se haya tomado el trabajo de ponerla en práctica. Entre nosotros nunca ha sido la justicia un poder político; ha sido una rama de la administracion, una dependencia del poder ejecutivo, una funcion del gobierno, pero una funcion subalterna. La justicia no ha sido mas que la aplicacion de la ley, sin discusion sobre los méritos de la ley, aplicacion hecha por magistrados nombrados por el príncipe. Diremos más; hemos estado habituados á comprender las cosas de ese modo hasta tal punto, que tal vez admire nuestra objecion y no falte quien dude si el magistrado puede hacer otra cosa que aplicar la ley sin discutirla. Veámos como los norteamericanos han llegado á comprender el poder político de la justicia. En esto hay una gran leccion para nosotros.

En Inglaterra no hay constitucion escrita; el Parlamento la in-

terpreta soberanamente. Siempre que el Parlamento hace una ley, esa es por lo mismo constitucional. No hay autoridad superior que pueda decir á las Cámaras: «En haciendo tal ley habeis violado la Constitucion.» Sin embargo, los jueces ingleses han defendido siempre la supremacia de lo que ellos llaman el *common-law*, ó la costumbre, y esta costumbre son los precedentes judiciales que la conciencia pública tiene adoptados. Todos estos forman un conjunto de máximas que no está bien definido, pero que constituye sin embargo la herencia del pueblo inglés; y si por una suposicion imposible, el Parlamento quisiera contradecirlas por una ley; si, por ejemplo, estableciera la esclavitud, la tortura ó la confiscacion sin juicio, es indudable que los jueces ingleses declararían esta ley contraria al *common-law*, y por consiguiente inaplicable. De semejantes decisiones hay algunos ejemplos dados por los jueces ingleses.

Así, en Inglaterra, toda ley es constitucional, pero toda ley que dañase á los principios de justicia, de humanidad, que existen en todos los países cristianos, sería desatendida en su cumplimiento sin que la opinion pública pensara que los jueces faltaban á su deber.

Pero en un país donde hay una constitucion escrita, ¿qué puede hacerse? Allí las condiciones son distintas. Se reunió solemnemente una Asamblea constituyente, una Convencion; se encargó esta asamblea de hacer una carta que sería la ley suprema del país. Esta Constitucion en el Norte América se la sometió á la sancion de trece Estados que componian la federacion. El pueblo fué llamado á examinarla por sus delegados y votó su adopcion. Hé aquí la ley suprema del país. En Francia se sigue un procedimiento semejante, pero no descendemos á la discusion popular; algunas veces, sin embargo, se hace votar á ciegas á la nacion y se la obliga á que acepte una constitucion á destajo. Esta Constitucion contiene declaraciones de derechos, en los que sería peligroso fiarse. Se lee en ella, por ejemplo, que la insurreccion es el más santo de los deberes si la constitucion se viola; pero eso no impide enviar al tribunal á los que tomen en serio tan bellas máximas. Hay tambien principios formales tales como este, en las cartas de 1814, de 1830 y de 1848: «No podrá restablecerse la censura, la libertad religiosa está garantizada á todas las comuniones, etc.» Hé aquí los derechos del pueblo, que se declaran inviolables y sagrados.

Pero al lado de la Constitucion hay cámaras que hacen leyes que no están siempre de acuerdo con la Constitucion. Por ejemplo, hoy día proclama la Constitucion los principios de 1789, y segura-

mente nadie pone en duda que la libertad religiosa figure entre estos principios. Sin embargo, si mañana queremos abrir una iglesia nueva, se nos detendrá en virtud de una ley que arregla las asociaciones y no podremos abrir nuestra iglesia sin una licencia administrativa. Si declaramos que pertenecemos á la Iglesia católica, que tenemos la autorizacion de nuestro obispo para abrir una capilla, un oratorio en nuestra casa, se nos responderá que la Constitucion dice verdades admirables, pero que la apertura de una capilla entra en el derecho administrativo y que necesitamos autorizacion del alcalde ó del gobernador, y eso es que la libertad religiosa, segun la ley, no es la misma cosa que la libertad religiosa segun la Constitucion. La libertad religiosa, segun los principios de 1789 es, además, la libertad de anunciar su fé, de reunir á sus hermanos, y con tal que no se turbe el orden en la calle, que no se injurie á nadie, es el derecho de decir lo que se quiere, de hablar como se entiende sin ser responsable más que ante los tribunales. Sin embargo, si despues de haber reunido veinte personas para rogar á Dios, nos dirigimos á los tribunales con la Constitucion en la mano, es indudable que se nos condenará en virtud del art. 291 del Código penal, y se pronunciará por la ley, declarando que podrá estar más ó menos conforme con la Constitucion, pero que nada hay que esté encima de las leyes, y que el poder judicial es el encargado de hacerlas ejecutar, no de juzgarlas.

Con semejante razonamiento, ¿qué viene á ser la Constitucion? Una palabra. No hay una disposicion de la Constitucion que no se pueda violar por una ley. La Constitucion declara que la libertad individual será respetada, que ningun ciudadano será separado de sus jueces naturales, que los acusados serán juzgados por el jurado. Pero vendrá un momento de agitacion y se hará una ley que entregue los ciudadanos á las comisiones militares. Se dirigirán á los tribunales con la Constitucion en la mano, y los tribunales decidirán que no conocen más que la ley. Hé aquí la razon de lo poco que se aprecian las constituciones. Nosotros sabemos que al día siguiente de las revoluciones se nos hacen constituciones en las que se nos promete todo; pero las leyes no nos dan nada, y las leyes no se cambian. Desde que se llega á poner en ejecucion la Constitucion se encuentra que las leyes se interponen entre la Constitucion y la justicia.

Esto es lo que ha hecho que el Norte América dé un gran paso en esta cuestion. Esta nacion ha establecido un poder judicial in-

dependiente que, colocado entre las leyes del Congreso y la Constitución, tiene el derecho de decir: «Esta ley es contraria á la Constitución, y como tal es nula.» No que pueda hacerlo de una manera general y decir: «No reconocemos esta ley.» No hay país que resistiera á semejante antagonismo de poderes supremos, ni es eso lo que ha hecho la Constitución norteamericana; pero si el Congreso decide por una ley que se tiene el derecho de detenernos por una medida de seguridad pública y de hacernos juzgar por una comisión, nos dirigimos al tribunal federal, le pedimos un mandato de *habeas corpus*, y en virtud de este *habeas corpus* nos presentamos ante ella, pedimos nuestra libertad provisional y el juicio por jurado. Entonces, y en la especie, el tribunal federal decidirá, si hay lugar, que aquella ley del Congreso no puede comprenderme porque es contraria á la Constitución. Decidirá como deciden nuestros tribunales cuando no se trata de leyes, sino de ordenanzas. Si mañana una ordenanza de policía me obliga á hacer lo que la ley no exige, se necesitará que el tribunal decida contra la ordenanza y pronuncie en mi favor. Así es que en 1832 la corte de Casación declaró por un decreto célebre que era precisa una ley para establecer el estado de sitio y que una ordenanza no bastaba.

La gran reforma hecha en el Norte América consiste, pues, en colocar entre la Constitución y la legislación un poder que diga al legislador: «La Constitución hecha por el pueblo es tu ley como la mía. Es la *lex legum*. Ni uno ni otro debemos violarla.»

¿Es esto caer en los abusos parlamentarios? Bajo el antiguo régimen hemos tenido un Parlamento que tenía cierta parte en el poder legislativo, y en la revolución nada se ha hecho primero que derribar ese poder. Sin embargo, sean los que fueren sus defectos, es lo cierto que había prestado más de un servicio. Lo que le hizo derribar fué que era un poder de privilegio y los parlamentarios se habían servido de él para defender sus intereses más bien que la libertad. Sabido es cuál era el derecho de los parlamentos. Se llevaba una ley al Parlamento y no tenía la misión de juzgar esta ley; pero estaba encargado de custodiar las leyes fundamentales y según la idea del día declaraba que la ley que se le mandaba registrar era contraria ó no á la ley fundamental. Algunas veces, por ejemplo, declaraba, cuando se trataba de impuesto, que el rey no tenía derecho de establecer impuestos sin convocar los Estados generales; decisión perfectamente justa, pero que el Parlamento olvidaba cuando estaba de acuerdo con la Corona. Era, pues, un po-

der híbrido, mitad judicial mitad político, y que en sus últimos momentos turbó singularmente los espíritus.

No sucede así con el poder judicial de los Estados Unidos; allí no tiene el derecho de declarar que una ley es mala ni de hacer manifestaciones; pero en un proceso civil, particular, cuando se le pregunta si tal ó cual ley es ó no constitucional, colocado entre dos leyes, el bill votado por el Congreso y la Constitución, ley suprema del país, que el pueblo ha aceptado como fundamento del edificio político y á la que el poder legislativo está sometido, las compara una con otra y declara que la ley fundamental debe imperar. Si encuentra que la ley del Congreso viola la Constitución, pronúnciase por la ley general contra la particular, y no es esto motivo de turbación, sino al contrario, el mayor elemento de paz que puede hallarse en el mundo. ¿Por qué se reprocha á los franceses el querer zanjar todas las cuestiones por un motin? Porque no tienen confianza en la justicia política; porque saben demasiado que en las treinta ó cuarenta mil leyes que están impresas en el *Boletín de las leyes* se encontrará siempre una que decida contra ellos. En Inglaterra como en el Norte América todo termina por un pleito. En aquellos países se dice: «Tenemos jueces; veremos quién tiene razón.» Pero desgraciadamente nosotros no tenemos esa paciencia cívica. En 1848 la cuestión de saber si se tenía ó no el derecho de celebrar banquetes debía terminar por un pleito, como hubiera sucedido en los Estados Unidos. En Francia se ha querido mejor zanjar la dificultad con una revolución, lo que es un poco más caro; pero la libertad es la que paga.

Tal es el carácter del poder judicial en los Estados Unidos. La Constitución es un arca santa en donde el pueblo ha depositado sus libertades para que nadie, ni aun el legislador, tenga el derecho de tocarlas. Los jueces federales son los guardianes de este sagrado depósito. De lamentar es que en todas nuestras constituciones no se haya seguido este ejemplo organizando el único poder que puede hacer respetar la ley. Tómense todas las constituciones y se verá que no hay en ellas ninguna garantía que asegure su imperio. Parten siempre del principio de que los diputados son el pueblo mismo, y este es un error en que no han caído nunca los norteamericanos. Los representantes, como los jueces, son mandatarios; todos deben mantenerse en el respeto á la Constitución que garantiza la soberanía popular; y entre nosotros, por el contrario, se habla de la soberanía popular cuando se trata de la omnipotencia legislativa

y nunca cuando se trata de hacer respetar la Constitucion por el legislador.

Este es el primer carácter del poder judicial. Tiene además otro que es ménos interesante para nosotros, pero que es, sin embargo, digno de atencion. Es el papel que desempeña el poder judicial para sostener la paz, la concordia, la union entre los Estados mutuamente independientes. La gran cuestion está en saber cómo puede vivir una confederacion. Esta cuestion, que no se ha resuelto en Alemania ni en Grecia con sus anfictiones, los norteamericanos la han resuelto perfectamente con la organizacion del poder judicial.

Hé aquí cuáles son las atribuciones de este poder:

En primer lugar hacer respetar la Constitucion. En todos los pleitos en que se mezcla un texto constitucional, pronuncia el tribunal federal, no simplemente como la corte de Casacion, bajo el punto de vista del derecho, sino en especie, y ya se sabe cuánta es la importancia de la jurisprudencia entre los norteamericanos y los ingleses, se reunen los precedentes y estos precedentes hacen ley para el porvenir; y cuando están establecidos tienen una ley no promulgada por legislador, pero que no es menos cierta que las leyes federales, por lo que tanto en el Norte América como en Inglaterra el juez explica siempre los motivos de sus decisiones, y no pocas veces en un discurso escrito que es un verdadero tratado sobre la materia. Así es que una porcion de puntos controvertidos en los primeros tiempos de la Constitucion están resueltos en el día.

Esta es la primera mision del tribunal federal. La segunda es mantener las leyes del Congreso contra las leyes de los Estados. Así es que el Congreso tiene el derecho de hacer una ley sobre las bancarotas, y si la hace no será posible que las leyes de los Estados se le opongan. Si la ley del Congreso decide que todo individuo que no dé 10 por 100 á sus acreedores será condenado como quebrado, no será posible que la ley de Virginia decida lo contrario. El poder judicial sostiene de este modo la supremacía del Congreso sobre los Estados, como la soberanía del pueblo en frente del Congreso.¹

Además hay derechos que arrancan de la soberanía nacional que no se podrían dejar en manos de los Estados particulares. No se podia decidir que los tratados que son contratos en que la nacion está comprometida, serian apreciados por los Estados particu-

¹ Ticknor Curtis, *History of the Constitution*, t. II, p. 434.

lares. Habia trece Estados al fundarse la República; en el día hay treinta y cinco. Ningun gobierno extranjero puede negociar con los Estados Unidos, si se hubiera de buscar la interpretacion del contrato en treinta y cinco leyes diferentes. Supóngase que un tratado de comercio decide que los franceses serán tratados en el Norte América lo mismo que los norteamericanos lo son en Francia. Es indudable que en Francia los norteamericanos podrian comprar tierras; en el Norte América hay ciertos Estados en que no se podría. Si se fuese á pedir á estos Estados que hicieran justicia conforme al espíritu de los tratados no se obtendria. La mala voluntad de un Estado particular podría suponer la responsabilidad de la Union.¹ Como estos Estados están ligados por leyes particulares, se necesita que haya un poder que les diga: «Hemos hecho un tratado con la Francia; este tratado os obliga, cumplidle; poco nos importan vuestras leyes particulares.» Lo mismo en lo que concierne á los embajadores, los cónsules, los ministros extranjeros; imposible era abandonar sus privilegios á treinta y cinco jurisdicciones particulares, y se encargó de estas cuestiones al tribunal federal. Si un miembro del cuerpo diplomático ha cometido un acto atentatorio á las leyes del Estado, si por ejemplo ha interpretado torcidamente una premisa, en semejante caso, por respeto al carácter de que está revestido, no le juzgan la Virginia ó el Massachussets, sino los Estados Unidos.

Otra jurisdiccion, que pertenece tambien al tribunal federal, es la jurisdiccion marítima. Todo lo que se verifica en aquel gran territorio comun que se llama Océano le concierne. Siempre que un marino de la Union sale al mar, sabe que no pertenece ni á la Carolina ni á Virginia; es norteamericano y está protegido por las leyes federales.

Pero esto no bastaba; se necesitaba que reinara la buena armonía entre los diferentes Estados, cuestion que Alemania no ha podido resolver nunca. Si un Estado pequeño se queja con el Austria ó la Prusia siempre es la Prusia ó el Austria la que tiene razon, *quia nominor leo!* En el Norte América se ha decidido que el tribunal federal seria tribunal supremo entre los Estados. Si dos Estados tienen un pleito entre sí, ¿quién juzgará? ¿El Estado defensor? En ese caso los jueces pronunciarán en su favor probablemente. La ley de 1789 decide que en este caso juzgue el tribunal federal. Si un

¹ Kent, *Commentary*, I, 295.

Estado sigue pleito á un ciudadano, la autoridad del Estado es tambien demasiado considerable para que la autoridad del Estado no experimente su influencia, y el tribunal federal protege tambien á los individuos contra la omnipotencia de los Estados. En la Constitucion hasta se habia decidido que si un ciudadano seguia pleito á un Estado, seria el tribunal federal el que juzgase. Esto hirió mucho la susceptibilidad de los Estados particulares que vieron en la tal medida un medio de destruir su independencia, y se decidió por medio de una enmienda que cuando un Estado tuviese pleito con un ciudadano, siendo demandado, decidirian del asunto sus tribunales.

Otra cuestion muy importante es la de los extranjeros. En semejante caso el Tribunal federal es quien decide. Por un espíritu de justicia que nunca será bastante elogiado, siempre que un extranjero es parte en un negocio, ya sea con un Estado ó con un simple particular, como la cualidad de extranjero le coloca ante la ley en una posicion desfavorable, se le ampara con un jurisdiccion particular y es el Tribunal federal.

Los norteamericanos han pedido dos cosas al poder judicial. Una, y es la que particularmente nos interesa, la de garantizar la Constitucion. La otra es garantizar la supremacia del Congreso y sostener la paz entre los diversos Estados. Tal es el papel que desempeña la justicia federal en los Estados Unidos.

Ahora digamos cómo se ejerce ese poder.

Todo lo que decide la Constitucion es que habrá un Tribunal Supremo y que se podrán crear tribunales inferiores. Despues decide en uno de sus artículos que si sigue proceso contra el Presidente, proceso político, presidirá el *Chief justice*. La ley se hizo en el primer Congreso que funcionó despues de la adopcion de la Constitucion, en 1786, en la primera sesion; la redactó Ellsworth ¹ y es una de las más sábias que se han hecho en los Estados Unidos.

El legislador se ha inspirado en las ideas inglesas. Eran las costumbres de Inglaterra las que reinaban en las colonias y la justicia tambien estaba constituida á la inglesa. Despues se ha conservado la tradicion. Hay un corto número de jueces que circulan por el país llevando consigo la justicia y presiden los tribunales. La ley establece tres órdenes de jurisdiccion con dos clases de jueces: Tribunal de distrito, Tribunal de circuito y Tribunal federal.

¹ Kent, I, 305.

Los tribunales de distrito abrazan en su jurisdiccion la extension de un Estado, y son por consecuencia grandes tribunales. Hay Estados que tienen dos millones de habitantes, y sin embargo cuando estos Estados están muy poblados, hay dos tribunales de distrito y algunas veces hasta tres. Así es que en el dia existen en los Estados Unidos cuarenta y ocho ó cuarenta y nueve distritos. Cierta que de esos cuarenta y nueve hay nueve que están en territorios que ayer estaban todavia desiertos. Pocas personas de nuestra generacion han oido hablar del Colorado, del Dacotah, de la Arizona, del Idaho, del Nebraska, del Nevada, etc. Estos tribunales de distrito se hallan presididos por un solo juez. El juez de distrito tiene generalmente 1,000 á 1,500 dollars de asignacion, y hay á su lado un *attorney*, especie de mandatario que desempeña el ministerio público, un clérigo, un escribano y un macero, que es á la vez portero y comisario de policia, el alguacil, especie de agente de policia.

Sobre estos tribunales de distrito están los de circuito. Su número ha aumentado con la poblacion. Desde el mes de Marzo de 1862 los Estados Unidos se hallan divididos en diez circuitos, y conforme los jueces de distrito tienen cuatro sesiones por año, los de circuito tienen cierto número de juzgados en los que un juez del Tribunal federal, asistido del juez del distrito, decide las cuestiones que se presentan. Un tribunal compuesto de dos jueces no siempre es fácil ponerle de acuerdo. Si es un punto de hecho el que los divide, decide solo el juez del Tribunal federal; si es un punto de derecho y no se puede establecer acuerdo, se *certifica* el punto, esto es, se escribe y se remite al Tribunal supremo que pronuncia el fallo. ¹

Sobre los tribunales de circuito está el Tribunal federal compuesto de diez jueces que tienen cada uno seis mil dollars, treinta mil francos de sueldo. Diez magistrados que representan la omnipotencia judicial en los Estados Unidos, y aun el último ha sido nombrado recientemente, porque se necesitaba un juez para recorrer los apartados países de la California y del Colorado.

¿De qué manera se arregla entre sí la competencia de estos diversos tribunales? Eso para nosotros es de poquísimo interés, y nos limitaremos á decir que los tribunales de distrito son tribunales de primera instancia con relacion á los de circuito. Juzgan en primera instancia en los casos que no pasan de cincuenta dollars (menor

¹ Kent, I, 304.—Duer, p. 141.